



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002230-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02418-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **TANIA DALINA MELLADO SOTO**
Entidad : **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 15 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02418-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de julio de 2023, interpuesto por **TANIA DALINA MELLADO SOTO**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas al **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL**² con fechas 28 de junio y 3 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fechas 28 de junio y 3 de julio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente presentó ante la entidad sus solicitudes de información requiriendo se le proporcione lo siguiente:

- Solicitud N° 0000018290, del 28 de junio de 2023:

"(...) De la Dirección de Obra necesito: 1) OFICIO N° 709-2022-MTC/20.2" (sic).

- Solicitud N° 0000018295, del 3 de julio de 2023:

"(...) De la Dirección de Obra necesito: 1) Informe 57-2023-MTC/20.9-MLGF 2) Informe 58-2023-MTC/20.9-MLGF" (sic).

El 19 de julio de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente presentó ante el hospital su recurso de apelación.

Mediante la Resolución N° 02055-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://sgd.pvn.gob.pe/>, el 3 de agosto de 2023 a las 17:33 horas, generándose el Expediente: E-065821-2023, conforme la información

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° 013-2023-MTC/20.2.4.3 presentado a esta instancia el 10 de agosto de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos mediante el Informe N° 070-2023-MTC/20.9-MLGF, del cual se desprende lo siguiente:

"(...)

- 3.1. *El presente informe tiene por objeto efectuar el descargo correspondiente al Recurso de Apelación N° 02418-2023-JUS/TTAIP, interpuesto por TANIA DALINA MELLADO SOTO y que corresponden a la Solicitud de Acceso a la Información N° 0000018290 y 0000018295.*
- 3.2. *Al respecto, se resalta que, la modalidad de solicitudes sistemáticas de informes elaborados por la suscrita, efectuadas por TANIA DALINA MELLADO SOTO es la misma modalidad adoptada por JORGE A. HEIGHES SOUSA, Representante Legal de la Empresa JOHE S.A. Más aún, dichas solicitudes se efectúan el 26.06.2023 justo de manera posterior a la notificación de la Resolución N° 001346-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 31 de mayo de 2023, notificada el 23 de junio de 2023, mediante el cual el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública declara FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación N° 01497-2023-JUS/TTAIP, interpuesto por el referido Jorge A. Heighes Sousa, correspondiente a sus Solicitudes de Acceso a la Información N° 0000018120; 0000018121; 0000018122 y 0000018123.*
- 3.3. *Se advierte además que, las solicitudes efectuadas en primera instancia por TANIA DALINA MELLADO SOTO en fecha 26.06.2023 solo están referidos a los INFORMES cuya entrega por parte de la Entidad fue declarada **IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA en el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01497-2023-JUS/TTAIP**, así como otros informes que, bajo el criterio adoptado por el Tribunal de Transparencia en el precitado recurso de apelación, su entrega a JOHE S.A., también devendría improcedente. Posteriormente continúa con el pedido sistemático de informes correlativos de la suscrita.*
- 3.4. ***La Solicitud N° 0000018290 de fecha 28.07.2023:** NO HA SIDO comunicada a la Dirección de Obras, en ella se solicita el OFICIO N° 709-2022-MTC/20.2 del 22.08.2022, emitido por la Oficina de Administración de Provias Nacional al Tribunal de Contrataciones del OSCE, solicitando se proceda con el Inicio de Procedimiento Sancionador contra el CONSORCIO VIAL HUAYLLAY, integrado por CONSTRUTORA ATERPA M. MARTINS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S. – SUCURSAL DEL PERÚ Y JOHE S.A. por la indebida resolución del Contrato N° 057-2014-MTC/20.*

De acuerdo al correo de fecha 04.08.2023 de la Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Provias Nacional, dicho documento fue entregado vía electrónica al solicitante TANIA DALINA MELLADO SOTO, en la misma fecha (ANEXO 01). Al respecto

proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

se advierte, que dicha entrega contraviene las disposiciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS, TÍTULO III ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial, numeral 3, advirtiéndose además una contradicción con el Artículo 259 del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, en cuanto a los plazos de caducidad.

- 3.5. **La Solicitud de Acceso a la Información N° 0000018295 de fecha 03.07.2023**, fue comunicada a la Dirección de Obras con el Expediente I-034534-2023, solicitándose los Informes N° 057-2023-MTC/20.9-MLGF y el Informe N° 058-2023-MTC/20.9-MLGF.

En cuanto al Informe N° 057-2023-MTC/20.9-MLGF

Éste fue elaborado con el objeto de dar atención al Expediente I-034534-2023, atendiendo la Solicitud de Acceso a la Información N° 0000018236, efectuada por JORGE A. HEIGHES SOUSA, Representante Legal de la Empresa JOHE S.A., la misma que ha sido sometida al PROCESO ADMINISTRATIVO de Recurso de Apelación N° 02117-2023-JUS/TTAIP, interpuesto por el mismo JORGE ALFREDO HEIGHES SOUSA - JOHE S.A., ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no corresponde a la Entidad entregar dicha documentación (ANEXO 02).

Respecto al Informe N° 058-2023-MTC/20.9-MLGF

Éste está referido a la comunicación de observaciones a la acreditación de costos directos dispuesta en el Proceso Arbitral Exp. N° 1496-208-17 derivado del Contrato de Ejecución de Obra N° 057-2014-MTC/20, entre otros aspectos y/o requisitos previos necesarios para la emisión del "Certificado de Pagos Posteriores a la Terminación del Contrato" por incumplimiento fundamental del CONSORCIO VIAL HUAYLLAY, integrado por CONSTRUTORA ATERPA M. MARTINS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S. – SUCURSAL DEL PERÚ Y JOHE S.A., en los términos previstos en la Cláusula 61 del referido contrato. Ello, en virtud y cumplimiento del Laudo Arbitral –Decisión n° 033 – emitido en el Expediente Arbitral N° 1492-204-17 (ANEXO 03).

En ese sentido, el documento en cuestión y las que se deriven de este formarán parte del pronunciamiento que la Entidad emitirá a través del referido "Certificado de Pagos Posteriores a la Terminación del Contrato" por incumplimiento fundamental del CONSORCIO VIAL HUAYLLAY, de allí que, sea IMPROCEDENTE evidenciar y/o adelantar un pronunciamiento sesgado de los componentes que integrarán el referido Certificado". (subrayado y énfasis añadido)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (subrayado agregado)*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Requerimiento contenido en la Solicitud N° 0000018290, del 28 de junio de 2023:**

Se advierte de autos, que la recurrente solicitó se le proporcione el OFICIO N° 709-2022-MTC/20.2, a lo que la entidad a través de sus descargos señaló que a través del correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2023, remitió a la solicitante a la dirección electrónica [REDACTED] señalada en la solicitud la información requerida.

Ahora bien, respecto a la notificación de la Carta N° 904-2023-MPH-SG mediante el correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2023, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“(…)

El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(…) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional." (subrayado agregado)

Siendo ello así, se advierte de autos el correo electrónico de fecha a 4 de agosto de 2023, mediante los cuales la entidad afirma haber proporcionado al recurrente la información solicitada, esto es, el "(...) OFICIO N° 709-2022-MTC/20.2"; pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En tal sentido, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida, no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación del correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2023, así como la entrega⁶ de lo requerido, esto es, el "(...) OFICIO N° 709-2022-MTC/20.2", al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Requerimiento contenido en la Solicitud N° 0000018295, del 3 de julio de 2023:**

Al respecto, es preciso señalar que la recurrente solicitó se le proporcione, entre otros, el Informe N° 57-2023-MTC/20.9-MLGF, a lo que la entidad a través de sus descargos señaló que el mismo "(...) fue elaborado con el objeto de dar atención al Expediente I-034534-2023, atendiendo la Solicitud de Acceso a la Información N° 0000018236, efectuada por JORGE A. HEIGHES SOUSA, Representante Legal de la Empresa JOHE S.A., la misma que ha sido sometida al PROCESO ADMINISTRATIVO de Recurso de Apelación N° 02117-2023-JUS/TTAIP, interpuesto por el mismo JORGE ALFREDO HEIGHES SOUSA - JOHE S.A., ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no corresponde a la Entidad entregar dicha documentación".

De otro lado, en cuanto al pedido del Informe N° 58-2023-MTC/20.9-MLGF, la entidad señaló que este "(...) está referido a la comunicación de observaciones a la acreditación de costos directos dispuesta en el Proceso Arbitral Exp. N° 1496-208-17 derivado del Contrato de Ejecución de Obra N° 057-2014-MTC/20, entre otros aspectos y/o requisitos previos necesarios

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

para la emisión del "Certificado de Pagos Posteriores a la Terminación del Contrato" por incumplimiento fundamental del CONSORCIO VIAL HUAYLLAY, integrado por CONSTRUTORA ATERPA M. MARTINS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S. – SUCURSAL DEL PERÚ Y JOHE S.A., en los términos previstos en la Cláusula 61 del referido contrato. Ello, en virtud y cumplimiento del Laudo Arbitral –Decisión n° 033 – emitido en el Expediente Arbitral N° 1492-204-17 (ANEXO 03).

En ese sentido, el documento en cuestión y las que se deriven de este formarán parte del pronunciamiento que la Entidad emitirá a través del referido "Certificado de Pagos Posteriores a la Terminación del Contrato" por incumplimiento fundamental del CONSORCIO VIAL HUAYLLAY, de allí que, sea IMPROCEDENTE evidenciar y/o adelantar un pronunciamiento sesgado de los componentes que integrarán el referido Certificado".

En atención a lo señalado por la entidad en su recurso de apelación, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, éstas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

"(...)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional". (subrayado agregado)*

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que "(...) La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento". (subrayado agregado)

Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia, prevé que "Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una

limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley".

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."
(Subrayado agregado)

Al respecto, corresponde que las entidades de la Administración Pública motiven en los hechos y en el derecho las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada, no bastando únicamente con la mera invocación del articulado correspondiente a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En cuanto a ello, es importante mencionar que la entidad para denegar la información requerida en la Solicitud N° 0000018295, precisó que el Informe N° 57-2023-MTC/20.9-MLGF, fue elaborado para atender la Solicitud de Acceso a la Información N° 0000018236 presentada por la Empresa JOHE S.A., misma que fue sometida al proceso administrativo de apelación (Expediente N° 02117-2023-JUS/TTAIP) impulsado por la referida empresa ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, en cuanto al Informe N° 58-2023-MTC/20.9-MLGF, simplemente indicó que dicho documento "(...) está referido a la comunicación de observaciones a la acreditación de costos directos dispuesta en el Proceso Arbitral Exp. N° 1496-208-17 derivado del Contrato de Ejecución de Obra N° 057-2014-MTC/20, entre otros aspectos y/o requisitos previos necesarios para la emisión del "Certificado de Pagos Posteriores a la Terminación del Contrato" por incumplimiento fundamental del CONSORCIO VIAL HUAYLLAY, integrado por CONSTRUTORA ATERPA M. MARTINS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ, CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S. – SUCURSAL DEL PERÚ Y JOHE S.A., en los términos previstos en la Cláusula 61 del referido contrato. Ello, en virtud y cumplimiento del Laudo Arbitral –Decisión n° 033 – emitido en el Expediente Arbitral N° 1492-204-17 (ANEXO 03)".

Siendo esto así, cabe precisar que si bien es cierto esta instancia declaró anteriormente improcedente el recurso de apelación por tratarse del ejercicio de acceso al expediente; en el presente caso, la recurrente es una persona natural que no forma parte del referido expediente, en tal sentido, al no corresponder a su expediente propio, dicha solicitud sí se encuentra dentro del marco de los alcances del derecho de acceso a la información pública.

En esa línea, la entidad no ha acreditado la existencia de una causal contenida en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, más aun si se tiene en cuenta que, para el presente caso concreto, el informe relacionado con un proceso arbitral, corresponde a un arbitraje en el cual ya se ha emitido el laudo correspondiente.

Siendo esto así, la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; atendiendo a que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades*

profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública requerida⁸, tachando, de ser el caso, la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **TANIA DALINA MELLADO SOTO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL** que entregue la información pública solicitada por la recurrente en las solicitudes presentadas el 28 de junio y 3 de julio de 2023, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁷ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

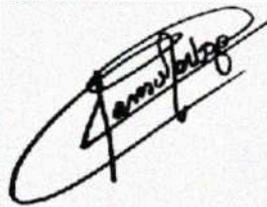
⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

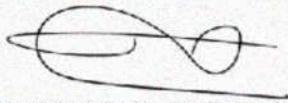
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **TANIA DALINA MELLADO SOTO** y al **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

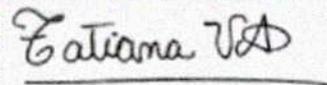
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal
vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal